

ANÁLISIS DEL DELITO DE CONTAGIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL

Contagiar es comunicar o pegar una enfermedad contagiosa. Contagio (del latín "contagio", de contingo: de cum, con y targo, tocar) es la transmisión por contacto inmediato o mediato de una enfermedad específica, desde el individuo enfermo al sano.*

El tipo penal en estudio no aparece bajo el mismo título en los diversos códigos revisados y, por lo mismo, sus elementos son diferentes. Algunos, como el vigente artículo 199 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal, tutelan la salud en forma individual y solamente para el caso de sífilis o de algún otro mal venéreo en periodo infectante.

Enfermedades venéreas llámense, en general, todas las afecciones que son resultado más o menos directo del acto sexual. En consecuencia, contagio de enfermedades venéreas es la transmisión por contacto inmediato o mediato de una enfermedad de este tipo.

El problema que plantea el contagio de enfermedades venéreas tiene amplias e importantes proyecciones en el ámbito social, porque afecta en su salud a un individuo y lo convierte en un foco de infección para el resto de las personas que continúan teniendo relaciones con él, ignorantes del peligro que corren, porque desconocen la existencia de la enfermedad o porque ésta ha sido negada.

Desde el punto de vista jurídico, la cuestión nos lleva al campo del derecho penal, en cuanto la transmisión de enfermedades venéreas puede ser punible en virtud del dolo o la culpa en que incurriera el agente transmisor.

Entre nuestras legislaciones locales, la situación ha sido enfocada desde diversos puntos de vista. Para el artículo 199 *bis* de nuestro Código, es un tipo de peligro, por lo que sanciona la conducta del que ponga en peligro de contagio la salud de otro. Deberá tratarse de un peligro afectivo, esto es, que en cada caso concreto debe ser afirmado y probado que el agente, al tener relaciones sexuales con otro, puso la integridad

* *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, t. X, p. 307.

corporal de éste en riesgo de sufrir un daño. Se requiere, además, que el agente actúe "sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo" y que su mal se encuentra "en un periodo infectante".

No se requiere el contagio, basta con la conducta; ésta se sanciona con prisión de hasta 3 años y multa de hasta tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Hablemos entonces de dos tipos autónomos que protegen el mismo bien jurídico, y de dos penas, una para el mero peligro de contagio y otra por el daño causado en la salud de otro.

Revisados los 31 códigos penales estatales, de acuerdo con sus elementos comunes, podemos hablar de cuatro grupos:

A. Estados que en su legislación penal no contemplan este tipo:

- 1) Chihuahua (1987)
- 2) Guerrero (1986)
- 3) Jalisco (1982)
- 4) Nuevo León (1981)
- 5) Querétaro (1987)
- 6) Quintana Roo (1979)
- 7) San Luis Potosí (1944)
- 8) Sinaloa (1939)

Excepción hecha de los últimos tres códigos, los cinco primeros son legislaciones modernas que seguramente decidieron suprimir dicho tipo basándose en que la conducta efectiva de daño en la salud queda incluida en el tipo de lesiones.

B. Entidades federativas que en su legislación penal previenen el peligro de contagio por sífilis o algún otro mal venéreo en periodo infectante:

- 1) Aguascalientes (1949)
- 2) Baja California (1977)
- 3) Baja California Sur (1980)
- 4) Campeche (1975)
- 5) Coahuila (1982)
- 6) Distrito Federal (1931)
- 7) Morelos (1945)
- 8) Tamaulipas (1956)

C. Entidades que previenen en su legislación el peligro de contagio por sífilis, algún mal venéreo en periodo infectante u otra enfermedad grave:

- 1) Chiapas (1984)
- 2) Durango (1983)
- 3) Guanajuato (1978)
- 4) Hidalgo (1970)
- 5) México (1986)
- 6) Michoacán (1980)
- 7) Nayarit (1986)
- 8) Oaxaca (1980)
- 9) Puebla (1943)
- 10) Sonora (1949)
- 11) Tabasco (1972)
- 12) Tlaxcala (1980)
- 13) Veracruz (1930)
- 14) Yucatán (1973)
- 15) Zacatecas (1986)

Dentro de este grupo se encuentran diferencias en los elementos que integran el tipo. En las entidades de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco y Yucatán encontramos el caso en que el contagio se realice por un medio distinto a las relaciones sexuales.

D. En los códigos penales de Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán y Veracruz, no aparece determinado el medio para producir el contagio, por lo tanto se amplía para abarcar cualquier medio, con tal de que sea idóneo.

Se regula el contagio por medio del nutricio en los siguientes ordenamientos penales: Durango, Michoacán, Nayarit, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ